

XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6780/2022

PARTE ACTORA: SIXTO MANUEL GARCÍA PÉREZ, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ORLANDO BENÍTEZ SORIANO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Sixto Manuel García Pérez, Misael Arlanzón Cruz, María Lubia Santiago Villalobos, Mayren Mendoza Solano, Yelni Yessenia Velazco Pacheco, Estela Gloria García Pérez, Paola Trinidad Aquino García, Rufino Carballo Hernández López, Yolanda Adelaida Pérez Reyes, Claudio José Cisneros Santiago, Kevin Imanol García Pérez, por propio derecho, y quienes se ostentan como indígenas y vecinos del Municipio de Santa María Atzompa, Distrito del Centro, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el quince de julio de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹, en la que determinó confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² por el que aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos y en el que se validó, entre otros, el dictamen que identificó el método de elección de las autoridades del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca³, pues el mismo es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio del fondo de la litis	9
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, debido a que el Tribunal local no pasó por alto el criterio sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en relación con que se pueden impugnar las normas electorales por cada acto de aplicación, pues la

1

¹ En adelante podrá citarse como Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.

² En adelante podrá citarse como Instituto Electoral local o IEEPCO.

³ En adelante podrá citarse como Ayuntamiento.



responsable finalmente llevó a cabo el estudio para determinar si el método de elección del Ayuntamiento era acorde o no al marco constitucional y convencional.

En este sentido, se considera que el hecho de que el Tribunal local haya retomado los argumentos que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y sus acumulados en el que analizó la misma disposición del sistema normativo indígena, no implica un actuar indebido, pues en el caso, no se constata que exista una variación de las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecieron en ese mismo Ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De la demanda y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El diez de abril de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 en el que identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento, aspecto que en su momento fue confirmado tanto por el Tribunal local⁴, así como por esta Sala Regional⁵ y por la Sala Superior de este Tribunal⁶.

⁵ Al dictar sentencia en el juicio SX-JDC-195/2019 y acumulado.

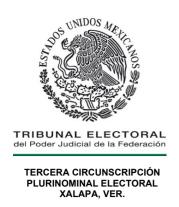
⁴ Al resolver el expediente JNI/14/2019 y sus acumulados.

⁶ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y su acumulado.

- 2. Elección ordinaria correspondiente al periodo 2020-2022. El veinte de octubre de dos mil diecinueve, mediante asambleas generales comunitarias realizadas en la cabecera, las agencias y colonias, se llevó a cabo la elección de las personas que integrarían las concejalías del Ayuntamiento. La elección fue declarada jurídicamente válida por el Instituto Electoral local mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.
- **3. Solicitud de información.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local solicitó información al Ayuntamiento sobre las reglas, mecanismos y método de elección de sus integrantes. Al no haber contestado dicha solicitud, se requirió nuevamente el veintisiete de julio y diecisiete de septiembre siguientes.
- **4.** Presentación del informe del Sistema Normativo Interno. El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal del Ayuntamiento remitió al Instituto Electoral local la información requerida en la que, en esencia, indicó que el método que se utilizó en el proceso pasado no ha sido modificado.
- 5. Acuerdo por el que se aprobó el catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos internos. El veintisiete de marzo de dos mil veintidós⁷, el Instituto Electoral local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, aprobó el catálogo correspondiente y ordenó el registro y publicación de, entre otros, el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-216/2022 en el que se identificó el método de elección

_

⁷ En adelante las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



de autoridades municipales en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

- **6. Juicio local.** El quince de junio siguiente, la parte actora promovió un medio de impugnación en el Sistema Normativo Interno a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto anterior, mismo que quedó radicado bajo la clave JNI/21/2022.
- 7. Sentencia impugnada. El quince de julio, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local por el que se aprobó, entre otros, el dictamen que identificó el método de elección de las personas de integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

II. Trámite y sustanciación federal⁸

- **8. Presentación.** El veintidós de julio, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.
- 9. Recepción y turno. El veintinueve siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-6780/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

⁸ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

10. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda y, posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación a) por materia: ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local en el que aprobó, entre otros, el dictamen que identificó el método de elección de autoridades del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; b) por territorio: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.
- **12.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

.

⁹ En lo sucesivo Constitución Federal.



Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- **13.** En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.
- **14. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- **15. Oportunidad.** Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto¹¹.
- **16.** En el caso, la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el **dieciocho de julio**¹², por lo que, si la demanda fue presentada el **veintidós siguiente**¹³, resulta evidente que se presentó de manera oportuna.

¹⁰ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

¹¹ Si bien la parte actora aduce en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, lo cierto es que, de las constancias, se advierte que en realidad corresponde al dieciocho de julio de dos mil veintidós.

¹² Visible a foja 373 del cuaderno accesorio único.

¹³ Visible a fojas 5 y 6 del expediente principal.

- 17. Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que quienes promueven el juicio lo hacen por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas vecinos del Ayuntamiento.
- 18. Además, la parte actora cuenta con interés jurídico, toda vez que fue quien promovió el juicio local y cuya sentencia ahora impugnan al considerar que no es conforme a Derecho.¹⁴
- 19. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis

20. Del análisis del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer el siguiente concepto.

Único. Indebida determinación sobre la aprobación del método de elección

a. Planteamiento

21. La parte actora, manifiesta que la sentencia impugnada le causa agravio al sostener que el acto reclamado primigeniamente ya fue objeto

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

¹⁴ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REOUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el enlace:



de estudio por la responsable y por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el hecho de que considera que ya no puede ser objeto de revisión nuevamente, sin tomar en consideración que ha sido criterio que los actos o leyes electorales (sistema normativo interno) son susceptibles de control constitucional y convencional tantas veces sean aplicados cuando se reclame la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la misma.

- **22.** Así, consideran que el dictamen donde se señala el método de elección aprobado por el Consejo General del IEEPCO, y confirmado por el Tribunal local, es contrario a los principios constitucionales y convencionales.
- 23. Lo anterior, toda vez que, a su decir, se restringe el derecho a ser votado de las personas que viven en diferentes agencias, colonias, fraccionamientos y otros asentamientos humanos que integran el Ayuntamiento, a efecto de poder acceder a las cuatro primeras concejalías propietarias y suplentes, pues no se les permiten participar en condiciones de igualdad.
- **24.** Es decir, aducen que por el simple hecho de no vivir o pertenecer a la cabecera municipal, se les limita su derecho a ser votado para integrar cualquiera de las cuatro primeras concejalías del Ayuntamiento.
- **25.** En ese sentido, señalan que el dictamen que fue confirmado por el Tribunal responsable es contrario al bloque de constitucionalidad y convencionalidad al vulnerar sus derechos político-electorales a pesar de haber cumplido cabal y puntualmente con los requisitos, términos y condiciones que se requiere para acceder a dichos cargos.

- **26.** Pues por el hecho de no pertenecer a la cabecera municipal se les discrimina y restringe arbitrariamente de sus derechos al no permitírseles acceder a cualquiera de las cuatro primeras concejalías propietarias y suplentes para integrar el Ayuntamiento, lo cual consideran es una restricción injustificada de su derecho humano.
- 27. En ese sentido señalan que si bien el artículo 2 de la Constitución federal reconoce que México es una nación pluricultural sustentada en los pueblos indígenas, en la que se reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía, también lo es que esos derechos no son absolutos, sino que deben ser compatibles con los principios reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales, como lo son la no discriminación, igualdad y progresividad.
- 28. En este contexto, la parte actora insiste que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que las leyes electorales son susceptibles de control de constitucionalidad y convencionalidad tantas veces que sean necesarias, por ende, el acto que reclamaron ante la instancia local en donde se identifica el método de elección del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; Municipio que se rige por Sistemas Normativos Internos, puede ser objeto de revisión nuevamente por los Tribunales Electorales por motivo de su aplicación en la elección próxima a celebrarse en el citado Ayuntamiento.
- **29.** Asimismo, aducen que la Sala Superior ha manifestado que si bien existe el derecho de los pueblos indígenas para conservar sus costumbres e instituciones propias, también lo es que se encuentra limitado al respeto que deben observar de los derechos humanos reconocidos por el sistema jurídico nacional e internacional, por lo que ninguna comunidad



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

establecer derecho indígena puede en su interno prácticas discriminatorias al ser contrarias al bloque de constitucionalidad y convencionalidad.

- **30.** Bajo esa tesitura, la parte actora señala que se violaron los artículos 1, 2 apartado A, fracción III y 133, de la Constitución Federal; el artículo 23 de la Declaración Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 25, 3.1 y 8.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 2, 9 y 34 de la Declaración de las Naciones Unidad sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; los artículos I, II y III de la Convención Sore los Derechos Políticos de la Mujer; el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación con la Mujer; el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; los artículos 5 y 21 de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes; el artículo 16, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, finalmente, el artículo 34 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca.
- 31. En ese sentido, quienes promueven señalan que la determinación del Tribunal responsable les causa agravio al sostener que el acto reclamado ya fue objeto de estudio por parte de la responsable a través de los juicios JNI/14/2019, JNI/15/2019, JNI/16/2019, JNI/17/2019 y JNI/18/2019 y, posteriormente, confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que por esa simple razón ya no puede ser objeto de revisión nuevamente, pues no tomó en cuenta que los actos

electorales relacionados con Sistemas Normativos Internos son susceptibles de ser analizados bajo el control constitucional y convencional.

- **32.** Con base en lo anterior, manifiestan que se violan diversos principios en su perjuicio como el de no discriminación, igualdad y progresividad, por tanto, también se vulnera su derecho político-electoral a ser votadas y votados para acceder a cualquier cargo para integrar el Ayuntamiento, por el simple hecho de no vivir dentro de la cabecera municipal, a pesar de ser personas originarias y haber cumplido con todos los requisitos para acceder a las primeras cuatro concejalías.
- 33. Así, aducen que no pueden ser objeto de discriminación por su condición o circunscripción territorial como es el caso, pues incluso, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que la máxima autoridad en los pueblos y comunidades indígenas es la Asamblea General Comunitaria, pero también ha señalado que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de las personas que las integran a efecto de poder participar en igualdad de condiciones.
- **34.** Asimismo, señalan que la determinación del Tribunal local es arbitraria, excesiva y desproporcional pues no les permite ejercer efectivamente su derecho a ser votadas y votados para acceder dentro de las primeras cuatro concejalías, situación con la que consideran se vulnera el principio de universalidad el cual significa que cualquier persona que cumpla con los requisitos puede acceder a los cargos para integrar un órgano de gobierno, pues el hecho de que las primeras cuatro concejalías serán elegidas de la cabecera municipal y el resto de acuerdo al sorteo no les permite participar de manera efectiva.



35. Por todo lo anteriormente expuesto, solicitan que se declare la inconstitucionalidad de la norma electoral a efecto de que todas las personas indígenas tengan la oportunidad de participar en condiciones de igualdad.

b. Decisión

- **36.** A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**.
- **37.** En principio se debe precisar que efectivamente toda norma electoral, incluidas las relativas a los sistemas normativos internos, son susceptibles de control constitucional en materia electoral tantas veces como sean aplicadas, pues dicho control se limita al caso concreto.
- **38.** En este contexto, se considera que fue ajustada a Derecho la sentencia impugnada, pues el Tribunal local analizó si las reglas contenidas en el método de elección del Ayuntamiento eran acordes o no al marco constitucional y convencional, tomando como parámetro justamente lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal al analizar el método electivo aprobado en el proceso electoral 2020-2022 en el mismo Ayuntamiento, el cual es el mismo que el aprobado en el acuerdo primigeniamente impugnado.
- **39.** En este sentido, tal como lo señaló el Tribunal local, las reglas establecidas en el método electivo no son contrarias a la Constitución ni a los tratados internacionales, pues el mismo no restringe el derecho de universalidad del voto, al tomar en consideración el contexto y las particularidades del Ayuntamiento.

c. Justificación

c.1 Juzgar con perspectiva intercultural¹⁵

- **40.** El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para quien juzga, toda vez que debe tomar en cuenta al momento de resolver controversias los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer sus especificidades culturales y las instituciones que le son propias.
- **41.** En México, con la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, se reconocieron los derechos de la colectividad indígena, al establecerse las bases para la conformación de un Estado respetuoso de la composición pluricultural de su población.
- **42.** En ese momento que se consolidan las bases constitucionales para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, ampliándose su ámbito de protección en lo social, económico y cultural, garantizándose además la reglamentación de su organización interna y el efectivo acceso a la jurisdicción.
- **43.** La reforma constitucional al artículo 2, además de resultar acorde a lo establecido en los tratados internacionales, implica el reconocimiento del pluralismo jurídico que de facto existía con anterioridad a la reforma, al reconocer la existencia de sistemas jurídicos distintos al legislado formalmente, por lo que los mecanismos indígenas

_

¹⁵ Argumentos sostenidos por la Sala Superior al resolver entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-33/2017 y SUP-REC-38/2017.



de producción del derecho se incorporan a las fuentes del derecho del Estado mexicano.

44. Una de las implicaciones de la citada reforma fue dejar atrás al **monismo jurídico**, como corriente que considera que únicamente debe haber un sistema jurídico jerarquizado y centralizado, porque todo es producido por el Estado, ¹⁶ razón por la que no se acepta cualquier otro sistema de normas, pues la única fuente válida es la del soberano que promulga el derecho, ¹⁷ para incluirse en el **pluralismo jurídico**, el cual se construye sobre la base de que el derecho no solo está conformado por el derecho estatal, en tanto que se reconoce que la única fuente del derecho no es el Estado sino la sociedad, por lo cual las fuentes del Derecho reconocidas pueden ser diversas. ¹⁸

45. En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela: la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.

¹⁶ Bonilla Maldonado, Daniel, *Propiedad extra legal, monismo y pluralismo jurídico*, p. 1 consultable en http://www.palermo.edu/derecho/eventos/pdf/Articulo_SELA_2008-Pluralismo-Juridico.pdf (11.02.2016).

¹⁷ Kelsen, Hans, *Teoria general del Estado*, México, Editorial Nacional, 1970, p. 137.

¹⁸ Op. cit. Supra.

- 46. Lo anterior resulta fundamental al momento de juzgar con perspectiva intercultural, pues la comprensión del derecho indígena implica el reconocimiento de sistemas jurídicos diversos, con instituciones que le son propias, lo que implica para quien juzga la deconstrucción de puntos de vista previamente concebidos, con el fin de evitar la imposición de instituciones creadas bajo la lógica del sistema legislado formalmente, que más bien se identifican con el sistema jurídico continental, de corte romano-germánico y no propiamente con el indígena.
- **47.** Es decir, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad y de la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.
- **48.** De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, el derecho indígena forma parte integral de la estructura social y la cultura de los pueblos originarios, y junto con la lengua, es un elemento fundamental de su identidad étnica. ¹⁹
- **49.** Por su parte, Teresa Valdivia considera que el derecho indígena tiene como finalidad la protección de la forma de vida de los pueblos indígenas, culturalmente diferenciada, para la reproducción y continuidad de su comunidad, el cual se basa en la visión del mundo que tiene una etnia o pueblo, en su manera de vivir y hacer su vida, así como en su forma y manera de regular normativamente su existencia.²⁰

¹⁹ Stavenhagen, Rodolfo; *Derecho Consuetudinario Indígena en América Latica*, en Stavenhagen, Rodolfo e Iturralde, Diego (coord.), *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena en América Latina*, Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México 1990, p.19.

.

²⁰ Valdivia Dounce, Teresa; *En torno al Sistema Jurídico Indígena*; en *Anales de Antropología*, Instituto de Investigaciones Antropológicas-UNAM, Volumen 35, 2001, pp. 68-69.



- **50.** Por tanto, un elemento fundamental de la autonomía indígena lo constituye el reconocimiento y la aplicación de los sistemas normativos internos en los juicios que involucren a los pueblos y comunidades indígenas y a sus miembros.
- **51.** Sobre las especificidades a considerar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en "el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas", señala que las principales implicaciones que tiene para todo juzgador y juzgadora un proceso donde estén involucrados las personas o los pueblos indígenas, son:
- Antes de resolver se deben de tomar debidamente en cuenta las particularidades culturales de quienes están involucradas para los distintos efectos que pudieran tener lugar.
- En todos los juicios es prerrogativa del sujeto indígena hablar su lengua materna, cualquiera que sea su identidad procesal, y con ello la correlativa obligación del Estado de proveer intérpretes. Asimismo, en los juicios, tienen derecho a contar con defensoras y/o defensores que conozcan de su lengua y cultura.
- En caso de que involucren sus tierras, territorios y recursos naturales, incluso los que son propiedad de la Nación, pero cuya extracción o explotación implica una afectación de tierras indígenas, se deben tomar todas las medidas de protección especial consagradas en los artículos 13 a 17 del Convenio 169 de la OIT, aun cuando sean diferentes o complementarias a lo dispuesto por el derecho agrario y el derecho procesal agrario.

SX-JDC-6780/2022

- Siempre que el fondo del asunto implique medidas administrativas o legislativas que afecten o hayan afectado a los pueblos indígenas, se les debe haber consultado, y en ciertos casos se debió haber llegado al consentimiento libre, previo e informado.
- **52.** El referido Convenio enuncia un conjunto de principios de carácter general que de acuerdo con los instrumentos internacionales deben ser observados por las y los juzgadores en cualquier momento del proceso de justicia en los que estén involucradas personas, comunidades y pueblos indígenas, relacionados con:
- a) Igualdad y no discriminación;
- b) Autoidentificación;
- c) Maximización de la autonomía;
- d) Acceso a la justicia;
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.
- **53.** Respecto a los principios de igualdad y no discriminación, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien, en demanda de sus derechos específicos, acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para



comprender la cultura de la persona y para que ésta comprenda las implicaciones de los procedimientos jurídicos.

- **54.** Por lo que hace a la autoidentificación,²¹ basta el dicho de la persona para que se acredite la condición de indígena y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador. No es facultad del Estado definir lo indígena, ni expedir constancias o certificados de pertenencia, tampoco controvertir el dicho de quien se ha definido como tal. De esa suerte, quien se autoadscribe como indígena no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, pues no es una condición biológica o fenotípica, ni conlleva referentes materiales específicos e inmutables, sino que se trata de una identificación subjetiva con una identidad cultural.
- **55.** En relación con la maximización de la autonomía, ²² este principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y no la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.
- **56.** Respecto al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, los pueblos indígenas tienen derecho a aplicar sus propios

21 Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES".

²² Véase el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 37/2016 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad y derechos de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

- **57.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución, la tutela judicial efectiva establecida a favor de los pueblos y comunidades indígenas comprende el derecho a ser asistidos por intérpretes, defensoras y/o defensores con conocimiento de su lengua y especificidad cultural y la obligación de quien juzga de implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades.²³
- **58.** Finalmente, por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de las personas indígenas, haya existido una consulta previa. Quien imparte justicia debe corroborar fehacientemente que en todo acto administrativo o legislativo que les afecte, se haya garantizado el derecho a la participación, la consulta y el consentimiento libre, previo e informado, según el caso.
- **59.** Así, el derecho indígena se caracteriza por la forma particular de conformación, su oralidad y dinamismo.

-

²³ Tesis P. XVII/2015 (10a.) de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS*. Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, p. 232.



- **60.** Sobre el primer punto, Stavenhagen califica como simplista el criterio que considera al derecho indígena como un conjunto de normas "ancestrales" inmutables desde la época colonial, pues si bien se pueden encontrar elementos precolombinos, también contiene otros de origen colonial, así como otros surgidos en la época contemporánea.²⁴
- **61.** Sobre los otros dos aspectos, María Teresa Sierra y Victoria Chenaut consideran que la oralidad es una característica definitoria del derecho indígena, aunado a la vitalidad y flexibilidad que tiene, en relación con los procesos identitarios y de cambio social que viven los pueblos indígenas.²⁵
- **62.** En este sentido, Teresa Valdivia considera que **el derecho indígena es flexible, cambiante a las nuevas necesidades sociales**, cuenta con la participación plena de las y los ciudadanos, y se basa en el consenso.²⁶
- **63.** Por ende, juzgar con perspectiva intercultural implica reconocer la existencia de instituciones propias del derecho indígena, **entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla** y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.
- 64. Por tanto, para identificar el contexto del sistema electoral indígena particular, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes,

²⁴ Stavenhagen *Op. cit. Supra*, p. 22.

²⁵ Sierra, Maria Teresa y Chenaut, Victoria; *Los debates recientes y actuales en la Antropología Jurídica: las corrientes anglosajonas*; en Krotz, Esteban; Antropología *Jurídica: Perspectivas socioculturales en el estudio del Derecho*, Anthropos-UAM Iztapalapa, México 2002, p. 125.

²⁶ Valdivia *Op. cit. Supra*, p. 67.

solicitar informes y comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* y aceptar a las opiniones especializadas presentadas en forma de amicus curiae.²⁷

65. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2018,²⁸ de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL y la tesis LII/2016²⁹ de rubro: SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO.

c.2 Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena.

66. La Sala Superior de este Tribunal³⁰ en diversas ocasiones ha sustentado que la asamblea general comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena, como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, y sus determinaciones tienen validez, no obstante, los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta y, en ocasiones, ponderando otros principios constitucionales aplicables como el de libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

²⁷ Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, pp. 57-61.

²⁸Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

²⁹ Ídem, pp. 134-135.

³⁰ Véase por ejemplo el recurso de reconsideración SUP-REC-60/2022.



- 67. Un elemento fundamental de la vida comunitaria se refiere a la toma de decisiones en la asamblea general comunitaria.
- **68.** Por regla general, la asamblea general comunitaria es la institución más importante, en la medida que, es la máxima autoridad en la correspondiente comunidad. Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea.³¹
- **69.** Asimismo, la Sala Superior ha señalado que la asamblea general comunitaria se refiere a la expresión de la voluntad mayoritaria, la cual puede obtenerse en una asamblea o con la suma de las efectuadas en cada una de las localidades, ya que, ambos casos implican la toma de decisiones en conjunto.
- 70. De manera tal que, la voluntad de integrar el órgano encargado de designar a la autoridad municipal puede emitirse válidamente por la asamblea general comunitaria del municipio con la participación de sus integrantes, o sobre la base de las determinaciones tomadas en cada una de las localidades que componen el municipio³².
- 71. En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca dispone respecto a la asamblea general comunitaria, que es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas para elegir a sus autoridades o representantes.

³¹ Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena.

³² Tesis XL/2011. **COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 51 y 52.

- **72.** Que la misma se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio.
- **73.** Puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien, de manera separada en cada comunidad, de acuerdo con sus prácticas tradicionales, ello de conformidad con el artículo 2, fracción IV y 273, apartado 4.
- 74. Asimismo, la propia ley, en el artículo 15, apartado 4, dispone que sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, además de que la misma se integra por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

c.3 Posibilidad de impugnar normas electorales por cada acto de aplicación

- 75. La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que de acuerdo al artículo 99, párrafo sexto de la Constitución federal, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación están facultadas para resolver sobre la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución, en cuyas sentencias los efectos se limitarán al caso concreto sometido al conocimiento y resolución de los citados órganos jurisdiccionales, lo que no permite los efectos generales de la declaración de inconstitucionalidad.
- **76.** Así, conforme al sistema integral de medios de impugnación en la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y de legalidad, lo



cual incluye las normas previstas en un sistema normativo interno, pues éstas constituyen las disposiciones que rigen la vida interna de las comunidades.

77. En este orden de ideas, se ha sostenido que es conforme a Derecho considerar que las leyes electorales son susceptibles de control constitucional por las Salas del Tribunal Electoral, tantas veces como sean aplicadas; por tanto, la aludida facultad de las Salas se puede ejercer con motivo de cualquier acto de aplicación de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, pues no existe disposición alguna que establezca que solamente procederá con motivo del primer acto de aplicación³³.

c.4 Contexto del establecimiento del método de elección en Santa María Atzompa, Oaxaca

78. De las constancias que obran en autos, así como de la sentencia controvertida, esta Sala Regional advierte que el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, en lo conducente, cuenta con una cercanía a la ciudad capital del Estado de Oaxaca, el cual ha generado un crecimiento demográfico acelerado lo que conlleva a que en la comunidad indígena se presenten situaciones nuevas respecto a la participación política de la ciudadanía en relación a la elección de sus autoridades municipales, de ahí que haya existido la necesidad de armonizar el método de elección con el fin de que se regule la realidad que persiste en el Municipio.

https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2013&tpoBusqueda=S&sWord=35/2013

³³ Criterio sustentado en la jurisprudencia 35/2013, de rubro: "INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN", consultable en:

- **79.** Tal como lo advirtió el Tribunal local, desde la fundación del Municipio hasta el dos mil once, la ciudadanía originaria y avecinada de la cabecera municipal eran los únicos que participaban en el sistema de cargos y, consecuentemente, en la elección de las autoridades.
- **80.** Fue hasta la administración 2011-2013 que las personas habitantes de la cabecera y las agencias impugnaron la elección por falta de participación, por lo que, después de varias pláticas entre las representaciones de las colonias y agencias, sin haber llegado a un acuerdo, se designó un administrador municipal durante ese trienio.
- **81.** Para la administración 2014-2016 las representaciones de las colonias y agencias, así como el Instituto Electoral local y el administrador municipal, determinaron llevar a cabo una elección de concejalías por medio de planillas y urnas, para ello se colocaron urnas en diferentes colonias, agencias y fraccionamientos, así como en la cabecera municipal.
- **82.** En el resultado de esa elección hubo cuatro concejales pertenecientes a la cabecera municipal; uno proveniente de la agencia de policía y dos provenientes de colonias del Municipio, sin embargo, la mayoría de las concejalías no habían tenido antecedentes de haber prestado servicios comunitarios en el sistema de cargos tradicional.
- **83.** En ese sentido, dado que el método de elección de planillas no resultó acorde a la comunidad al tener similitud con el de partidos políticos, se generó un conflicto al interior del cabildo, lo que llevó a que la comunidad buscara establecer un sistema que garantizara en la



medida de lo posible, la preservación de la identidad de la comunidad indígena para el proceso de elección 2017-2019.

- **84.** Sin embargo, al haber existido inconformidad ante el Tribunal local, se convocó a una Asamblea General Comunitaria el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, donde se consideró necesario modificar los procedimientos. En este sentido se aprobó por mayoría de votos las normas de elección para el periodo 2017-2019, mismas que fueron declaradas válidas por el Tribunal local y la Sala Superior, confirmándose que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad y ésta puede modificar o perfeccionar su propio sistema normativo.
- **85.** Así, para la elección de autoridades municipales para el periodo 2020-2022, tuvo lugar un proceso de diálogo con las colonias y agencias para construir consensos sobre las reglas que servirán para llevar a cabo la elección donde surgieron dos propuestas.
- **86.** La primera, que la elección se realizara a través de planillas, con las reglas de la última elección; la segunda, que la elección se realizara a través de asambleas generales comunitarias simultáneas, integrando personas de la cabecera municipal, agencias y colonias, con las reglas y procedimientos elaborados por el cabildo municipal, agencias de policía y presidencias de colonias legalmente reconocidos.
- **87.** Con base en lo anterior, se informó al Instituto Electoral local que, de las dieciséis asambleas comunitarias celebradas, once votaron a favor de la propuesta dos; cuatro a favor de la uno; y una se abstuvo.

- **88.** Asimismo, hicieron del conocimiento que con la intención de preservar sus raíces ancestrales, organización social, tradiciones y costumbres, se dieron a la tarea de rescatar y preservar su sistema de cargos con la ayuda de personas caracterizadas de la comunidad, sin que ello limitara la participación democrática de toda la ciudadanía del Ayuntamiento, por lo que estaban en vías de integrar un Concejo Ciudadano Comunitario Municipal sin que ello modificara de algún modo los acuerdos de las asambleas comunitarias.
- **89.** En este sentido, el diez de abril de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2019 en el que se ordenó el registro del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-003/2019 que identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.
- **90.** Sobre el particular se debe destacar que en el aludido método se estableció que el cabildo se integraría con nueve concejales propietarios con su respectivo suplente.
- **91.** De dichos concejales, las primeras cuatro posiciones con su respectivo suplente, debían ser ciudadanas y ciudadanos originarios de la cabecera municipal de Santa María Atzompa.
- **92.** Por sorteo se determinaría cuáles serían las dos agencias de policía cuyos representantes electos en su propia asamblea interna ocuparían el cargo de propietarios y las dos agencias restantes elegirían en su respectiva asamblea a los dos suplentes para que integren al cabildo en sus posiciones correspondientes.



- **93.** Por sorteo se determinaría qué colonias elegirían en sus propias asambleas a los tres concejales propietarios que habrán de integrarse al Cabildo Municipal, y de la misma manera, por sorteo se determinaría a las tres colonias que elegirían a los suplentes para su debida integración al Cabildo.
- **94.** Dicho acuerdo quedó firme a partir de lo resuelto en la cadena impugnativa que inició con los juicios de los Sistemas Normativos Internos JNI/14/2019 y acumulados, pues tanto el Tribunal local, como la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del TEPJF determinaron que era válido constitucionalmente el cambio de método de planillas al de elección por asambleas comunitarias simultáneas celebradas por la cabecera municipal, las agencias, las colonias y el diseño del mismo.
- **95.** Por tanto, el veinte de octubre de dos mil diecinueve, la comunidad de Santa María Atzompa, Oaxaca, llevó a cabo la elección de sus autoridades para el periodo 2020-2022 conforme al método electivo aprobado, la cual se declaró como jurídicamente válida por el Consejo General del IEEPCO mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-245/2019.
- **96.** Posteriormente, en términos de lo dispuesto en el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento informara sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su sistema normativo interno para efecto de llevar a cabo la elección de sus autoridades.

- **97.** En este sentido, el dos de diciembre de dos mil veintiuno el Presidente Municipal, informó³⁴ que derivado de la inclusión de la ciudadanía que habita en las Agencias y Colonias del Municipio, durante los últimos años, se ha vivido un ambiente de tranquilidad y paz social, lo que ha permitido al Ayuntamiento realizar sus actividades de manera habitual y desarrollar proyectos y obra de impacto social.
- **98.** En ese contexto, señaló que el método que fue aplicado durante el proceso electoral 2019 no ha sido modificado y hasta esa fecha no ha recibido propuesta o petición con la finalidad de que se modifique, por lo que ante la situación de pandemia no se ha convocado a Asamblea General Comunitaria, por lo que solicitó que se aplique en la elección de 2022 el mismo método utilizado en 2019.
- 99. Así, a partir de la información proporcionada y de la revisión que los expedientes de las tres últimas elecciones que se llevaron a cabo en dicho Municipio, el veintiséis de marzo de dos mil veintidós el Instituto Electoral local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, en el que aprobó, entre otros, el dictamen relacionado con el método de elección de las personas integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca y cuyas reglas son las mismas que se utilizaron en la elección pasada.

c.5 Caso concreto

100. A partir de la problemática planteada, el Tribunal local señaló que la cuestión a resolver consistió en determinar si fue correcto o no que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobara el dictamen por

-

³⁴ Visible a foja 277 del Cuaderno Accesorio Único del juicio al rubro indicado.



el que identificó el método de elección de las concejalías a integrar el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

101. Lo anterior, toda vez que las personas promoventes adujeron una limitación a su derecho de ser votadas en la elección, pues en su consideración, el acto impugnado reconoció como válida la regla que no les permite ser postuladas a las primeras cuatro concejalías, por el simple hecho de vivir fuera de la cabecera municipal, es decir, por pertenecer a las agencias, colonias y fraccionamientos del Municipio.

102. En este sentido, en primer término, el Tribunal local precisó el marco normativo, así como lo relativo al principio de maximización de la autonomía, el derecho de autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación; asimismo indicó los criterios relacionados a que la Asamblea General Comunitaria constituye la máxima autoridad en una comunidad indígena, así como la flexibilidad con los que cuenta el propio sistema normativo indígena.

103. Posteriormente hizo alusión a que las reglas sobre el método de elección, habían sido declaradas válidas, incluso por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-422/2019 y su acumulado, por lo que precisó las razones dadas por dicho órgano jurisdiccional, siendo las siguientes:

• El ejercicio del derecho de autoderminación no resulta una limitante para que en el caso de la elección de autoridades municipales para el trienio 2020-2022 la propia comunidad a través de asambleas comunitarias simultáneas de la cabecera, agencias y colonias buscara el perfeccionamiento del método electivo que permitiera la participación de toda la ciudadanía y a

la vez, maximice el respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

- El método de elección reconoce el derecho de las agencias y las colonias de formar parte de un Consejo Municipal Electoral y quienes, a su vez, tienen el derecho de determinar los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren al puesto que les corresponde elegir.
- No se vulneró el derecho de universalidad del voto, sino que se buscó conciliar el ejercicio, atendiendo a las circunstancias concretas de la comunidad de Santa María Atzompa, sin que pueda aludir desde una perspectiva occidental u ordinaria que se trata de un sistema regresivo.
- El cambio en la configuración de las reglas para elegir al cabildo, no implica una regresividad porque se basa en un ejercicio de autogobierno que se diseña a partir de la propia búsqueda de perfeccionamiento del sistema, asegurando a las agencias y colonias que tengan un lugar y participación en el cabildo con personas propietarias y suplentes, a la par que se respeta su autodisposición normativa para que, a través de sus propias asambleas, determinen los requisitos de las candidaturas en relación a sus costumbres y a la representatividad que, desde su contexto, desean tener en el cabildo.

104. Bajo estos parámetros, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo que manifestaron, el Consejo General del Instituto Electoral local validó correctamente el dictamen



que identificó el método de elección de Santa María Atzompa, Oaxaca, debido a que el mismo fue conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

105. Aunado a ello, la responsable manifestó que corresponde a la Asamblea General Comunitaria la atribución de fijar el método, reglas y procedimientos para la elección de las personas que integrarán el Ayuntamiento, en su derecho colectivo a la libre determinación.

106. Es decir, el Tribunal local consideró que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local fue ajustada a Derecho, derivado de que en la sede jurisdiccional previamente se había establecido que resultaba válido constitucionalmente el método de elección por asambleas comunitarias simultáneas.

107. Por ende indicó que las reglas cuestionadas por la parte actora ya fueron objeto de estudio por parte del Tribunal responsable, así como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde concluyó que no se vulneraron los derechos de autodeterminación y universalidad del sufragio, así como los principios de igualdad, no discriminación y progresividad de las personas integrantes de la comunidad.

108. En ese orden, el Tribunal local señaló que los derechos políticoelectorales de votar y ser votados no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que en las comunidades indígenas se puedan establecer restricciones para el ejercicio de este derecho, entre comunidades que coexisten en un mismo territorio y tienen sus propios sistemas de cargos.

- 109. Por tanto, el hecho de que se haya establecido que en las primeras cuatro concejalías deban ser postuladas personas pertenecientes a la cabecera municipal de Santa María Atzompa, Oaxaca, resultó adecuado, pues logra hacerlo respecto de todos los núcleos de población que integran el Municipio al vincularse con criterios de pertenencia y preservación de los usos y costumbres y, contrario a lo sostenido, no existió una restricción a sus derechos político-electorales, sino que únicamente existió una modulación en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal.
- **110.** En ese tenor, el Tribunal responsable determinó que no se podía hablar de una restricción, cuando las reglas para llevar a cabo la elección fueron producto del consenso de la ciudadanía que integra el Municipio.
- 111. Aunado a ello, también señaló que deberá ser la Asamblea General Comunitaria quien fije si quienes promovieron pueden participar en la elección que se llevará a cabo en la comunidad a partir de los elementos objetivos ya establecidos para el ejercicio del derecho de votar y ser votados, en cumplimiento al derecho de libre determinación con el que cuentan las comunidades indígenas, en su vertiente de autogobierno.
- 112. Con base en lo anterior, el Tribunal local manifestó que se maximiza el derecho de autonomía de todas y cada una de las localidades que se identifican como partes de la comunidad indígena asentada en el Ayuntamiento, particularmente, en la elección de sus autoridades municipales conforme a las normas, mecanismos y procedimientos que la propia comunidad, a través de su autoridad máxima, debe establecer para autoorganizarse.



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

- **113.** De ahí, que la autoridad responsable determinara confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.
- 114. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal local es conforme a Derecho, pues si bien las normas que integran el Sistema Normativo Interno son susceptibles de ser impugnadas en cada acto de aplicación, lo cierto es que, como se reseñó en líneas anteriores, el propio Tribunal local llevó a cabo el análisis de las disposiciones que regirán la elección, principalmente el relativo a que las cuatro primeras posiciones corresponden a ciudadanas y ciudadanos originarios de la Cabecera Municipal no vulneran los principios de universalidad del voto y de no discriminación.
- 115. En efecto, el Tribunal local indicó que los derechos de votar y ser votados, no son derechos absolutos y pueden ser modulados estableciendo requisitos para su ejercicio, de ahí que las comunidades indígenas pueden establecer restricciones al mismo, por lo que la regla o modalidad referente a que las cuatro concejalías, propietarias y suplentes, deben ser ciudadanas y ciudadanos originarios de la cabecera Municipal resultaba adecuado, pues se vincula con criterios de pertenencia y preservación de los usos y costumbres de la comunidad.
- 116. En ese sentido, concluyó que no se puede hablar de una restricción al derecho universal del sufragio de la ciudadanía de las Agencias y de las Colonias, por el matiz singular de la estructura organizacional del Municipio, además, de que las reglas fueron producto del consenso de la ciudadanía que integra el Municipio.

- 117. En este contexto, se advierte que el Tribunal local sí llevó a cabo el análisis correspondiente de la regla impugnada, por lo que a juicio de esta Sala Regional no pasó por alto el criterio sustentado por la Sala Superior en relación con que se pueden impugnar las normas electorales por cada acto de aplicación.
- 118. Bajo estos parámetros, el hecho de que el Tribunal haya retomado los argumentos que sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-422/2019 y sus acumulados en el que analizó la misma disposición del sistema normativo indígena, ello no implica un actuar indebido, pues en el caso, no se constata la existencia de alguna prueba que de manera fehaciente dé cuenta de la existencia de una variación de las circunstancias de hecho y de derecho que prevalecieron en ese mismo Ayuntamiento.
- **119.** Y por el contrario, existen manifestaciones en torno a que el método utilizado en la elección pasada abonó a mantener la estabilidad social y al desarrollo de proyectos y obras de impacto social.
- **120.** En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Regional, la determinación adoptada por el Tribunal local fue conforme a Derecho pues, por un lado, atendió el contexto social del Ayuntamiento, el derecho a la libre autodeterminación de las comunidades indígenas frente al principio de universalidad del voto de la ciudadanía y tuvo en consideración los consensos asumidos previamente por la propia Asamblea General Comunitaria.
- **121.** Aunado a que esta Sala Regional comparte lo razonado por el Tribunal local en relación a que la modulación del derecho de votar y



ser votado referente a la reserva de las primeras cuatro posiciones a la Cabecera Municipal, dos a las agencias y tres a las colonias, no constituye una vulneración a los principios de universalidad del sufragio y de no discriminación, dado que, a partir de los consensos adoptados por la propia comunidad, se estableció dicho método, el cual permite la participación de la ciudadanía, además de que se maximiza el respeto de los usos y costumbres de cada una de las comunidades.

- **122.** Además de que con dicho método **cada comunidad tiene garantizado un lugar en el cabildo**, respetando los requisitos que establezca cada una de sus Asambleas Comunitarias. En esa medida, se coincide con que el núcleo esencial del derecho de votar y ser votado, no se ve relegado o afectado de manera sustancial, sino que únicamente se modula en cuanto a sus alcances en la integración de la autoridad municipal, lo cual responde al contexto específico del municipio.
- 123. En este sentido, tomando en consideración que en este tipo de asuntos deben prevalecer los principios de mínima intervención y de maximización de la autonomía, teniéndose como derecho fundamental el autogobierno en términos del artículo 2° constitucional, lo procedente conforme a Derecho es reconocer su validez, tal como lo señaló el Tribunal local, de ahí que los conceptos de agravio sean **infundados.**
- **124.** En este contexto, al resultar **infundados** los conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.
- **125.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

126. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la parte actora en el correo electrónico particular señalado en su escrito de demanda; de manera electrónica u oficio con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por estrados a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívense este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.